

CONSTANCIA SECRETARIAL. 17 de marzo de 2023. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.
El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

RAD. 765203184003-2023-00109-00. Regulación de visitas
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** es adelantada por el señor **JULBER ANDRÉS REYES MARÍN**, a través de apoderado judicial, contra la señora **NATALIA MAYORQUÍN APARICIO**, ambos residentes en Palmira, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla del Despacho)*

Ajustamos tres años desde que se expidió el Decreto 806 de 2020 y posteriormente se profirió la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el mencionado Decreto y aún se omite, dicho con sumo respeto, realizar la notificación a la parte demandada de manera simultánea a la presentación de la demanda. La norma es muy clara, **cuando se desconoce el correo electrónico es deber del demandante enviar la demanda de manera física, ese desconocimiento no es excusa para para acometer realizar esta gestión.** En el presente caso se conoce tanto el correo electrónico como la dirección física y aún así se omitió remitir la demanda a la señora **NATALIA MAYORQUÍN APARICIO**.

En cualquiera de los casos, ya sea al correo electrónico o a la dirección física, deberá probarse **el recibo de la demanda, no será suficiente** anexar una copia del correo electrónico enviado a la demandada. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del iniciador, o demostrar que la destinataria, en este caso la señora **NATALIA MAYORQUÍN APARICIO**, **accedió al mensaje enviado**, que contiene la demanda y los anexos o, en su defecto, si se envía por correo físico, deberá remitir los documentos cotejados y la firma de recibido en la dirección aportada, al igual que este auto inadmisorio.

2-. Por otra parte, siguiendo los derroteros trazados por la Sentencia de la C. S. de Justicia, en sede de tutela STC 1733 de 2022 del 14 de diciembre de esta anualidad, se debe cumplir, entre otros, con estos requisitos, **declarar bajo la gravedad del juramento**, léase bien esto, que debe hacerse y escribirse para los

efectos legales de rigor, **que el canal escogido (correo electrónico) pertenece a la demandada**, que es el que utiliza ella, **indicar cómo obtuvo esta información y ofrecer acreditación o prueba que ese corresponde a la demandada**, para de esta suerte entender, al margen de lo que allí se estudió sobre el acuse de recibo, que se surtió entonces la notificación por vía tecnológica, en debida forma, y todo ello debe ser deparado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS** es adelantada por el señor **JULBER ANDRÉS REYES MARÍN**, a través de apoderado judicial, contra la señora **NATALIA MAYORQUÍN APARICIO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **JAIRO HERNANDEZ ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.467 y la tarjeta de abogado No. 325.610 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cd36def1f9177131704ebc2ba71a3b7599373845ef6a46d1b19e06663ffa5d**

Documento generado en 17/03/2023 05:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>